

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500620160041001.  
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES MORALES TORRES.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Teniendo en cuenta que junto con el documento en el que se presentaron los alegatos de conclusión se presentó la Escritura Pública No. 3373 del 2 de septiembre del 2019 a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- le confirió poder para actuar en su representación a la firma de abogados MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., se le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** para actuar; asimismo, como la representante legal suplente de dicha sociedad le sustituyó el mandato a la Doctora Gloria Magdaly Cano identificada con la Cédula de Ciudadanía de No. 1.130.671.842 y T.P. No. 224.177 del C.S. de la J., por cumplir con los presupuestos legales se le concederá personería en los mismos términos y fines para los cuales fue conferido el mandato principal.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 27 de febrero de 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta que

opera en favor de COLPENSIONES por haberle resultado adversa. Previa deliberación de las Magistradas se acordó proferir la siguiente

### **SENTENCIA No. 083.**

#### **1) ANTECEDENTES.**

##### **a) PRETENSIONES.**

Reclama la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición; que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y que COLPENSIONES no realizó las acciones de cobro correspondiente para recaudar lo adeudado por sus empleadores. En consecuencia, reclama que se le condene a reconocerle la prestación pensional desde el 1 de abril de 2014, con las mesadas adicionales, los intereses moratorios o la indexación de las condenas.

##### **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 1 de febrero solicitó a COLPENSIONES que le reconociera la pensión de vejez, sin embargo, la entidad no accedió a ello aduciendo que no tenía las semanas necesarias, ya que solo tenía 1270 de ellas, aunado a que no había cumplido los 57 años de edad; que nació el 1 de abril de 1959, por lo que es beneficiaria del régimen de transición, ya que para el 1 de abril de 1994 contaba con 35 años de edad; que tiene más de 1000 semanas cotizadas y más de 750 semanas para el 22 de julio del 2005; que en su historia laboral se reportan los ciclos de junio, julio, noviembre y diciembre de 1997, enero, febrero, abril, mayo, julio y octubre de 1998, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 1999, octubre de 2007 y septiembre de 2011 en mora; que el ciclo de agosto de 1998 se reportó como doblemente aportado; que los periodos de mayo, septiembre y noviembre de 2007, diciembre de 2008, septiembre de 2012 y marzo de 2013, tienen la anotación de estar en proceso de verificación.

### **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones de: "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*Prescripción*".

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia del 27 de febrero de 2018 condenó a la demandada a que le reconozca la pensión de vejez a la demandante y dispuso que se le pagara desde el 1 de febrero de 2016, con 13 mesadas anuales; calculó el retroactivo que adeuda, le ordenó pagar intereses moratorios desde el 2 de junio de 2016 y la autorizó a descontar de lo adeudado, el porcentaje correspondiente al aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Para así decidir concluyó que la entidad de seguridad social omitió ejercer acciones de cobro y por ello debían tomarse como válidamente aportados aquellos ciclos que se reportaron en mora y sumarse a los demás periodos; que teniendo en cuenta todas las semanas, quedó demostrado que es beneficiaria del régimen de transición y que cumplió con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

## **3) APELACIÓN**

La vocera judicial de la parte accionante interpuso recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia aduciendo que los intereses moratorios debieron ordenarse desde el 1 de abril de 2014, fecha desde la cual cumplió los requisitos para que se le otorgara la pensión.

## **4) CONSULTA**

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, quien no la apeló, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si la decisión del Juez de primera instancia se ajusta a derecho, es decir, si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la

pensión de vejez con base en lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de la misma anualidad, teniendo en cuenta los periodos que afirma no fueron cobrados a sus empleadores; si es así, desde cuándo se le debe pagar la prestación y si son procedentes los intereses moratorios.

## **5) SEGUNDA INSTANCIA.**

Mediante auto del 14 de junio de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida, mediante auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 21 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

## **6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado COLPENSIONES alegó de conclusión.

## **7) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Se deben tener en cuenta los periodos reportados en mora por los empleadores de la demandante? si es así, ii). ¿Tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, por ser beneficiaria del régimen de transición?; iii). Las mesadas causadas se vieron afectadas por la prescripción, iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

## **b) DE LA MORA PATRONAL.**

De tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia venía sosteniendo que los periodos que se reportan en mora por el empleador deben tenerse en cuenta en la contabilización de semanas a efectos de determinar si tiene derecho o no a la prestación pensional que pretende, pues la falta de diligencia de la administradora del fondo de pensiones en realizar gestiones de cobro no puede afectar el derecho pensional del afiliado (Ver Sentencias CSJ SL 367-2019 y SL 767-2019).

No obstante, en la Sentencia SL1355-2019, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral afirmó que **“para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real”**. En la Sentencia SL3055 de 2019 aseveró que **“para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no ejerció acciones de cobro, es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo o, en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios durante el mismo”**. Y en la Sentencia SL3692-2020 sostuvo:

**“Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.**

**Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a**

***cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas***". (Negrilla propia)

Vistas así las cosas y una vez examinadas las pruebas obrantes en el expediente, la Sala encuentra que contrario a lo argumentado por la parte actora, en la historia laboral que aportó COLPENSIONES con su contestación, actualizada al 11 de octubre de 2016 (fls.50-54) ya no se registran los ciclos en mora, aunque si algunos de ellos contienen la anotación de "*Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores*", concretamente con el empleador "*PROCAMPO S.A.*"; no obstante dado que con la demanda no se acompañó alguna prueba que acredite la existencia de la relación laboral con dicha sociedad, no es posible sumarse esas cotizaciones, según lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **c) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ**

Sostiene la actora, que es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que por ese motivo, se debe estudiar su derecho pensional a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por lo que se pasa a establecer la existencia del derecho.

Entonces, para ser beneficiaria de la transición se necesita que la afiliada contase con 35 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 1 de abril de 1994; con la fotocopia de su documento de identidad visible a folio 16 se tiene por demostrado que nació el 1 de abril de 1959, por lo cual para la calenda en comento tenía 35 años, lo que la habilita a que su derecho pensional se estudie con la disposición que pretende, que en su artículo 12 establece:

*"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

*b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, **o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo***" (Destaca la Sala).

Teniendo en cuenta la fecha en que nació la demandante, arribó a los 55 años de edad el 1 de abril del 2014, por lo que para continuar beneficiándose del régimen de transición, debe acreditar que cumple con los requisitos que establece el Acto Legislativo 01 del 2005, que en su parágrafo transitorio 4 dispone:

*"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, **no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014**".* (Destaca la Sala).

Examinada la historia laboral, se tiene que para el 22 de julio del 2005 tenía aportadas 853 semanas, por lo que no cabe duda que extendió su beneficio transicional hasta diciembre de 2014. Asimismo, en vista de que alcanzó las 1000 semanas en octubre de 2010, fue acertada la decisión de la Juez Unipersonal de dar por demostrado que la actora causó el derecho a la pensión de vejez.

#### **d) DE LA CAUSACIÓN Y EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

Conforme lo dispone el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, "**La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo**". Por su parte el artículo 35 de la misma disposición, reza: "**Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo**

***estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona”.***

La interpretación que el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral le ha dado a estas disposiciones consiste en diferenciar el momento en que se causa el derecho a la pensión de vejez y aquel desde el cual se deberá pagar, en razón a que si bien se pueden haber reunido los requisitos para adquirir el derecho a la prestación, la misma no puede comenzar a disfrutarse sino hasta el momento en que se desafilie del Sistema de Seguridad Social, lo que ocurre, en el caso de trabajadores dependientes, cuando su empleador reporta la novedad con la letra "R" que significa "retiro".

No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que de manera excepcional, **cuando no hay prueba del acto de desafiliación al sistema**, se puede inferir de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, **la falta de pago de cotizaciones**, y **el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones**, que no dejan duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional. (Ver Sentencias CSJ SL415 y SL900-2018, 2149-2019, SL3807-2020, entre otras).

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Gloria Mercedes Morales Torres reclamó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión el 1 de febrero de 2016, como se constata con la Resolución GNR 128109 del 29 de abril de ese año, fue en ese momento en el que dio a conocer su voluntad de retirarse del Sistema de Seguridad Social para así, obtener el status de pensionada. Por tanto, aún cuando continuó realizando aportes hasta agosto de 2016, fue acertada la decisión de la *a quo* de ordenar su pago desde febrero de 2016.

### **e) DEL DERECHO AL RETROACTIVO DE LA PENSIÓN.**

Atendiendo a que se superaron los problemas jurídicos planteados por la Sala y se concluyó que la señora Gloria Mercedes Morales Torres tiene derecho a que se le reconozca la pensión desde febrero de 2016, corresponde ahora verificar si sus mesadas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, ya que este medio exceptivo fue propuesto oportunamente por la demandada cuando contestó la demanda. Así entonces, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"* (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual"*

Frente a ellos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4222-2017:

*"En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. **Pero es importante subrayar que***

***ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.***

***De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la 'exigibilidad' de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.***

***La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de 'tracto único', en tanto que en el segundo caso como de 'tracto sucesivo'" (Se destaca).***

De conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es menester analizar si entre el momento en que el demandante tuvo oportunidad de reclamar el pago del derecho pensional y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 3 años, de ser así, debe probar que durante ese lapso interrumpió la prescripción a través del "simple reclamo" del que habla el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S.

Teniendo en cuenta que causó el derecho el 1 de febrero de 2016 en vista de que fue en esa calenda cuando reclamó a COLPENSIONES que le reconociera la pensión de vejez; que por medio de la Resolución GNR 128109 del 19 de abril de 2016, la entidad se negó (fls.45-49) y que el 30 de agosto de ese mismo año presentó la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social que hoy concita nuestra atención, es dable concluir que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno extintivo en comento.

Realizadas las operaciones aritméticas de rigor, teniendo en cuenta que la demandante tiene derecho a una mesada adicional al año, en consideración a que el derecho se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, se encuentra que a la fecha COLPENSIONES le adeuda **\$60'190.660** por concepto de mesadas causadas entre **febrero del 2016 y noviembre del 2021**. Todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ				
AÑO	NO. MESADAS	VALOR MESADA	VALOR ADEUDADO	DESCUENTO 12% (2020 8%)
2016	12	\$ 689,455	\$ 8.273,460	\$ 992,815
2017	13	\$ 737,717	\$ 9.590,321	\$ 1.062,312
2018	13	\$ 781,242	\$ 10.156,146	\$ 1.124,988
2019	13	\$ 828,116	\$ 10.765,508	\$ 1.192,487
2020	13	\$ 877,803	\$ 11.411,439	\$ 842,691
2021	11	\$ 908,526	\$ 9.993,786	\$ 799,503
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 60.190,660</b>	<b>\$ 6.014,797</b>

En ese sentido se modificará el ordinal segundo de la sentencia consultada con el fin de actualizar la condena hasta el momento en que se produce la sentencia de segunda instancia conforme lo ordena el artículo 283 del C.G. del P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Así mismo se adicionará el ordinal sexto en el sentido de autorizar a la entidad de seguridad social demandada a que del retroactivo que adeuda al actor, le descuenta el porcentaje correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que hasta esta sentencia asciende a **\$6'014.797**, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se advierte que el descuento corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que la Ley 2010 de ese año lo redujo al 8% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión equivalente a 1 (un) salario mínimo legal mensual vigente.

## **f) DE LOS INTERESES MORATORIOS.**

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene **"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

*"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la **negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces** (CSJ SL704-2013); **cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial** (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); **en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema** (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); **cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa** (CSJ SL12018-2016); **o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014"** (Se resalta)*

En vista de que este asunto no se enmarca en ninguna de las situaciones señaladas en la jurisprudencia, se estudiará su

procedencia. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la mora se presenta desde que venció el término con el que contaba la entidad para decidir la solicitud de reconocimiento pensional que elevó la interesada, que en el caso de pensión de vejez son 4 meses. En ese sentido, toda vez que la demandante elevó la petición el 1 de febrero de 2016, los intereses en comento corren a partir del 2 de junio de esa anualidad, por lo tanto, se confirmará el ordinal tercero de la sentencia ya que no le asiste razón en su recurso de alzada en torno a que se debe ordenar el pago de este rubro desde una fecha anterior.

#### **g) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en esta instancia, las cuales serán a favor de la demandada, ya que su recurso no prosperó.

#### **8) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICA** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **GLORIA MERCEDES MORALES TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en el sentido que la demandada le adeuda **\$60'190.660** por concepto de mesadas causadas entre febrero del 2016 y noviembre del 2021.

**SEGUNDO: ADICIONA** el ordinal sexto de la decisión en cuanto la entidad de seguridad social deberá descontar del retroactivo adeudado,

**\$6'014.797**, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante.

**TERCERO: CONFIRMA** la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de este pronunciamiento.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la señora **GLORIA MERCEDES MORALES TORRES** y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032143fbadf4365ea3ec18b790e1f361f4222bb26d927fd6b2cc3f479e0ff006**

Documento generado en 22/11/2021 06:37:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>